

Ref. Informe 71/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 71/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES TAURINAS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 30 de septiembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en virtud del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de

marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El artículo único del proyecto de decreto va dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, cuyo artículo 1 señala que este tiene por objeto «la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por su parte, el Reglamento consta de sesenta artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, y un anexo.

2.2. Contenido.

El proyecto de decreto en su artículo único aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas. La disposición adicional primera se refiere al régimen sancionador y la disposición adicional segunda contiene la remisión a la normativa estatal en materia de espectáculos taurinos, en lo no regulado en el Reglamento. La disposición transitoria única recoge el régimen jurídico aplicable a los procedimientos administrativos anteriores a la entrada en vigor del decreto. La disposición derogatoria única dispone la derogación en particular del Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares. Finalmente, las dos disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor.

Por su parte, el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, en su título preliminar (artículos 1 a 7) recoge las disposiciones generales.

El título I (artículos 8 a 34) regula las condiciones que deben reunir los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares: la dirección, control y suspensión de los espectáculos taurinos populares, el desarrollo de estos espectáculos, las condiciones de las reses de lidia, y la consulta previa para la organización de encierros y sueltas de reses de lidia en circuito urbano cerrado.

El título II (artículos 35 a 44) regula las actividades taurinas formativas: las clases prácticas y tentaderos para alumnos de escuelas de tauromaquia y las condiciones comunes a las actividades taurinas formativas.

El título III (artículos 45 a 48) establece las condiciones sanitarias y el reconocimiento veterinario de los espectáculos taurinos populares y de las actividades formativas.

El título IV (artículos 49 a 59) recoge las condiciones de autorización de los espectáculos taurinos populares y actividades formativas: seguros y autorización.

El título V (artículo 60) regula los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios.

El anexo contiene el modelo normalizado de la solicitud de autorización de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas conforme a lo establecido en el Reglamento.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española reconoce al Estado, en su artículo 149.1. 29.^a, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[s]eguridad pública». Asimismo, el artículo 149.2 señala que «[s]in perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

En el ejercicio de estas competencias, el Estado aprobó la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (en adelante, Ley 10/1991, de 4 de abril); la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (en adelante, Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero), y el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.30 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que esta tiene competencia exclusiva en materia de «[e]spectáculos públicos». Para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con el artículo 26.2 del EACM, le corresponde a la Comunidad de Madrid «la potestad

legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española».

En desarrollo de la citada competencia y de la normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyo artículo 2 señala que «[l]as disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras normas que disciplinen aspectos de los espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los regulados en ella», incluyendo en el apartado I de su anexo los espectáculos taurinos en el catálogo de espectáculos públicos. Además, ha aprobado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, que quedará derogado con la aprobación del proyecto de decreto objeto de informe.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea»; lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigésimo a vigésimo cuarto de la parte expositiva contienen la referencia normativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados, y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

Por ello, se sugiere citar de forma expresa el principio de proporcionalidad que aparece justificado en la parte final del párrafo vigésimo primero, y abordar la justificación de dicho principio en un párrafo independiente a los principios de necesidad y eficacia.

Además, se sugiere ampliar la justificación de cada uno de los principios.

En relación al principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, como consideración previa, conviene recordar que ya se emitió el Informe 55/2022 de coordinación y calidad normativa, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de

espectáculos taurinos populares, en el que se formularon observaciones de técnica normativa que han sido ya incorporadas al nuevo proyecto que ahora se presenta. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y del Reglamento y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Española», referida a la Constitución, «Título», «Sección». Por el contrario, se sugiere escribir en mayúsculas, entre otras, las palabras «presidencia», y «delegación del gobierno», dado que en el contexto en que se utilizan van referidas a una institución concreta. Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(ii) Se sugiere revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y sustituir «los alumnos» por «el alumnado», y «agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112» por «Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112». Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(iii) El proyecto de decreto, con la terminología proveniente del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, hace referencia a la figura del «delegado gubernativo». Esta denominación, sin embargo, parece difícil de reconducir a la estructura administrativa actual de la Comunidad de Madrid.

Por ello, se sugiere clarificar y, en su caso, modificar, dicha terminología para precisar, sin lugar a dudas, a qué tipo de órgano se refiere, cuáles son sus competencias y el procedimiento para su nombramiento.

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, en el título del proyecto se sugiere escribir en mayúsculas «decreto».

(ii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

(iii) En el párrafo tercero de la parte expositiva se sugiere sustituir «al amparo del artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que fue aprobada de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución Española» por «al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural».

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Por ello, se sugiere adaptar a esta regla la parte expositiva, eliminando los párrafos decimoprimeros a decimoctavo de la parte expositiva (desde «En cuanto a su contenido [...]» a «[...] estableciendo sus condiciones de autorización»), que se limitan a describir la estructura de la norma proyectada. Y se sugiere incorporar una descripción resumida del contenido más relevante en relación con la finalidad que se pretende con el proyecto.

En caso de no admitirse la observación, se sugiere escribir en minúsculas las palabras «Título Preliminar» (párrafos decimoprimeros y decimosegundos de la parte expositiva), y «Título» (párrafos decimocuartos a decimoctavos de la parte expositiva).

(v) En el párrafo vigésimo quinto dedicado al resumen de los principales aspectos de la tramitación normativa llevada a cabo en la elaboración de la norma, ha de tenerse en cuenta la regla 13 de las Directrices y la doctrina establecida por la Comisión

Jurídica Asesora, que señala que dicho párrafo tiene por finalidad destacar los informes o trámites más relevantes realizados en la tramitación de la norma proyectada, sin que resulte necesario la mención de todos ellos, pues esto se desarrolla en la MAIN que acompaña al proyecto normativo. Por ello, se sugiere se siguiente texto alternativo:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, del Consejo de Consumo y de la Abogacía General.

3.3.3 Observaciones a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En el contenido del artículo único del proyecto de decreto, para mayor claridad y precisión, se sugiere el siguiente texto alternativo:

Se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, cuyo texto se inserta a continuación.

(ii) De conformidad con la regla 37 de las Directrices relativa a la composición de la parte final, se sugiere eliminar la negrita de «Disposición adicional primera», «Disposición adicional segunda», «Disposición transitoria única», «Disposición derogatoria única», «Disposición final primera» y «Disposición final segunda». También se sugiere escribir en cursiva el título de la disposición derogatoria única.

(iii) En la disposición adicional primera, para mayor claridad, se sugiere dividirla en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene.

(iv) En la disposición adicional segunda se sugiere sustituir el título por «Derecho supletorio».

(v) En la disposición derogatoria única se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares.

(vi) En la disposición final primera se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto, así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

2. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se podrá modificar el modelo de solicitud de autorización que figura como anexo, así como los plazos del procedimiento de autorización previstos en los artículos 40, 43 y 46 del Reglamento.

3.3.4 Observaciones al Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

3.3.4.1 Observaciones relativas al conjunto del Reglamento:

(i) La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos. Se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a dicha regla, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de los capítulos:

CAPÍTULO I

Condiciones de los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares

(ii) La regla 24 de las Directrices se refiere a la composición de las secciones. De conformidad con esta regla se sugiere eliminar la negrita de la composición de las secciones de los capítulos I y II del título I del Reglamento, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de las secciones:

SECCIÓN 1.ª ENCIERROS

(iii) La regla 29 de las Directrices se refiere a la composición de los artículos. Conforme a esta regla se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y eliminar la negrita del término «Artículo» y del cardinal arábigo.

(iv) De acuerdo con la citada regla 29 de las Directrices se sugiere eliminar la sangría en los artículos 35 y 36, proponiéndose la siguiente composición, a modo de ejemplo:

Artículo 35. Clases prácticas con presencia de público.

El alumnado de las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid podrá participar, con presencia de público, en lecciones prácticas consistentes en la lidia de reses, tanto en las sedes de sus respectivas escuelas como en plazas de toros fijas o desmontables de sus municipios.

(v) En la regla 31 de las Directrices se indica que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». De conformidad con esta regla se sugiere eliminar «/» en los artículos 23.1 y 27.1.e).

(vi) La regla 67 de las Directrices se refiere al modo de realización de las remisiones, e indica que la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. Por ello, se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a esta regla, evitando, en la medida de lo posible, las remisiones genéricas.

(vii) De conformidad con la regla 69 de las Directrices relativa a la economía de la cita, se sugiere eliminar la expresión «de este reglamento» en los artículos 3, 21.2.h), 27.1.d), 37.3, 40.3, 48.3.d), 52.1, 60.1, y 60.6.

(viii) En virtud de la regla 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. Así, se sugiere, por ejemplo, en los artículos 4.2 y 29.5 sustituir, «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 5.1.e) se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas» y «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 10.3 se sugiere sustituir «6 metros» y «10 metros» por «seis metros» y «diez metros», respectivamente; en el artículo 14.5 se sugiere sustituir «3 horas» por «tres horas»; y

en el artículo 40.2 se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas». También se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y sustituir «€» por «euros».

3.3.4.2 Observaciones a las partes dispositiva y final del Reglamento:

(i) La regla 19 de las Directrices se refiere a la ordenación interna de la parte dispositiva, y, en concreto, de sus disposiciones generales. Se sugiere adaptar a esta regla el artículo 1 del Reglamento, que lleva por título «Objeto y ámbito de aplicación», y, que, además, en sus apartados 2 al 7, contiene una serie de definiciones, de manera que se sugiere dividir este artículo en dos, y reenumerar el resto del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, el siguiente texto alternativo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este Reglamento es la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este decreto se entiende por:

- a) Espectáculos taurinos: populares [...].
- b) Otras actividades taurinas. [...].
- c) Clases prácticas: [...].
- d) Tentaderos: [...].
- e) Ciclo de festejos taurinos: [...].
- f) Organizadores de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas: [...].

Artículo 3. Clases de espectáculos taurinos populares.

[...].

(ii) En el artículo 3 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 2».

(iii) En el artículo 6.1 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 5».

(iv) En el artículo 6.2 se sugiere sustituir «apartado anterior» por «apartado 1».

- (v) En el artículo 8.2 se sugiere eliminar el espacio entre «certificación de anteriores» y «autorizaciones administrativas».
- (vi) En el artículo 15.3 in fine se sugiere sustituir «para las sueltas de reses de lidia» por «para la suelta de reses de lidia apartado 1».
- (vii) En el artículo 19.2.d) se sugiere sustituir «con los límites de lo establecido en el artículo 16.1» por «con los límites establecidos en el artículo 16.1».
- (viii) En el artículo 21.2.j) se sugiere añadir un punto al final.
- (ix) En el artículo 23 en la subdivisión del apartado 1, de conformidad con la regla 32 de las Directrices, se sugiere sustituir «1º.» por «1.º», y «2º.» por «2.º».
- (x) En el artículo 24 se sugiere sustituir «Disposición Adicional» por «disposición adicional».
- (xi) En el artículo 25.2 se sugiere sustituir «cualquier objeto con el que se pueda causar malos tratos a las reses» por «cualquier objeto con el que se pueda causar malos tratos a las reses».
- (xii) En el artículo 26, para mayor claridad, se sugiere dividirlo en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene. Además, en el párrafo segundo *in fine*, se sugiere sustituir «conforme al artículo anterior» por «conforme al artículo 25».
- (xiii) En el artículo 32 se sugiere sustituir «no previstos en el artículo anterior» por «no previstos en el artículo 31».
- (xiv) En el artículo 49.2 se sugiere sustituir «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles» por «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o,

en su defecto, el propio Ayuntamiento de la localidad donde se celebre, en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles».

(xv) En el artículo 49.3 se sugiere revisar las cuantías mínimas de capital asegurado por festejo.

(xvi) En el artículo 52.1 se sugiere sustituir «una solicitud de autorización con arreglo al modelo que figura recogido como anexo de este reglamento» por «la solicitud de autorización del anexo».

(xvii) En el artículo 53, para mayor calidad y precisión, se sugiere sustituir el título «*Documentación a presentar*» por «*Documentación general a presentar*».

(xviii) En el párrafo primero del artículo 54 se sugiere sustituir «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar la siguiente documentación, además de la descrita en el artículo anterior» por «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar, además de la documentación exigida en el artículo 53, los siguientes documentos:».

(xix) En el párrafo primero del artículo 55 se sugiere sustituir «además de la documentación exigida en los dos artículos anteriores» por «además de la documentación exigida en los artículos 53 y 54».

(xx) En el párrafo primero del artículo 56 se sugiere sustituir «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:» por «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas, además de la documentación exigida en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo 55 que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate, de los siguientes documentos:».

(xxi) La regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo, indica que cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda). Se sugiere adaptar a esta regla los artículos 55 y 56 del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, la siguiente composición:

Artículo 56. Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos.

Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:

a) Ordenanza municipal [...] las siguientes circunstancias:

1.º Ubicación de las zonas de corrales, punto de salida de las reses, espectadores y finalización.

2.º Itinerario del encierro y tiempo máximo de permanencia de las reses en el recorrido.

3.º Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

[...].

b) Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.

c) Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se reflejen los siguientes datos:

1.º Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

[...].

(xxii) En el artículo 59.2 se sugiere revisar la redacción.

3.3.4.3 Observaciones al anexo del Reglamento:

La regla 44 de las Directrices se refiere a la ubicación y composición de los anexos, e indica que deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo. De

conformidad con esta regla, se sugiere eliminar la numeración romana, ya que el Reglamento consta de un único anexo, y sustituir «ANEXO I» por «ANEXO».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido debe adaptarse, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la memoria se sugiere sustituir «ACTIVIDAS TAURINAS» por «ACTIVIDADES TAURINAS».

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Estructura de la Norma» se sugiere sustituir su título por «Estructura de la norma», y su contenido por el siguiente texto alternativo:

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, y un anexo.

Esta observación se hace extensiva al primer párrafo del apartado «V. CONTENIDO» del cuerpo de la MAIN.

b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de impacto de género de la Dirección [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección», «Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», «Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías», «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General», y «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora».

c) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», en el trámite de consulta pública se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en los trámites de audiencia e información pública, se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.d) del mencionado decreto.

d) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

e) En el apartado «Impacto presupuestario» se sugiere sustituir «presupuestos de la Comunidad de Madrid» por «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».

f) En el apartado «Impacto sobre la protección de la familia e infancia» se sugiere sustituir el título por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», y se sugiere sustituir «La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia» por «La norma tiene un impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

- a) En el apartado «I. INTRODUCCIÓN» se sugiere justificar la utilización en el proyecto de decreto de la MAIN extendida prevista en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- b) En el apartado «II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere desarrollar el contenido referido a la legalidad de la norma proyectada.
- c) El apartado III de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe. Sin perjuicio de recordar la necesaria concordancia entre lo indicado en la parte expositiva del proyecto y la MAIN, más allá de que pueda darse una explicación más o menos amplia en este apartado de la MAIN.
- d) En el apartado «IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», en su quinto párrafo se sugiere sustituir «artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana,» por «artículo 149.1.29.^a de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública» y «artículo 149.2 de la Constitución Española» por «artículo 149.2 de la Constitución española». Y, en el sexto párrafo se sugiere sustituir «artículo 30.1.f)» por «artículo 30.1.f)».
- e) En el subapartado «Justificación del rango normativo» se sugiere sustituir «Decreto de Consejo de Gobierno» por «decreto de Consejo de Gobierno». Además, se sugiere citar las normas que habilitan a desarrollar este proyecto como decreto.
- f) En el apartado «V. CONTENIDO» en el párrafo sexto, dedicado a la disposición derogatoria única del proyecto de decreto, se sugiere sustituir «Mediante la disposición derogatoria se suprime la vigencia del Decreto 112/1996, de 25 de julio» por «Mediante la disposición derogatoria única se deroga el Decreto 112/1996, de 25 de julio». Y en el párrafo séptimo, dedicado a las disposiciones finales, se sugiere sustituir «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la

Disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"» por «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

g) En el subapartado «Principales novedades introducidas», se sugiere concretarlas y ampliar su desarrollo, especialmente en relación a las mejoras en la seguridad.

h) En el subapartado «Impacto económico y sobre la unidad de mercado» (subapartado VII.1.1.1 de la MAIN) se sugiere sustituir «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado» por «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado».

i) El subapartado VII.2. se justifica la solicitud de los informes relativos a los impactos sociales. En el Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere completar las referencias normativas con la cita del artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Además, se sugiere incorporar el sentido positivo, negativo o nulo de todos los impactos sociales analizados.

j) En el apartado VIII de la MAIN se realiza de manera detallada y precisa (páginas 13 a 33) el análisis de las cargas administrativas conforme a los criterios fijados por el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Se observa, sin embargo, que esta extensión y la omisión de algunos aspectos al identificar y cuantificar estas cargas, no permite una total comprensión del análisis y de su impacto real. Es decir, si solo se reducen, o sí, además, se incorporan otras que

no estaban previstas en la regulación vigente. Y cuál es el resultado final, teniendo en cuenta las que se reducen y las que se crean.

Así, por ejemplo, en la página 17 del cuerpo de la MAIN se incluye un apartado denominado «Relación de cargas identificadas» en el que se afirma, por ejemplo, en su letra b), que la solicitud se presenta acompañada de una serie de documentación en la que «[...]Algunos de los documentos a presentar son memorias e informes», si bien, no se identifica cuáles son. Lo mismo ocurre cuando se hace referencia a otro tipo de cargas que se han identificado como «c) Conservación de documentos» o «d) Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos».

A continuación, en el cuerpo de la MAIN, se incorpora un cuadro resumen descriptivo de los tipos de cargas que se han identificado. Así, por ejemplo, en la relación de cargas comunes, se han identificado como «Presentación electrónica de documentos» un número total de 14 documentos, los cuales no se concretan y que podría deducirse que se corresponden con los documentos que han de acompañar a la solicitud de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 112/1996, de 25 de julio. A continuación, respecto de las cargas que consisten en la «Presentación de memoria y/o informe», se identifica un total de cinco, surgiendo, igualmente, la duda de cuáles son estas y si en entre ellas se ha incluido también la memoria del artículo 13.2, duplicándose su cómputo.

Por tanto, se sugiere revisar el apartado de análisis de las cargas indicando para cada categoría de carga identificada los documentos concretos que comprende dicha categoría y el artículo en que se establecen, tanto en el decreto vigente como en el proyecto de decreto.

Adicionalmente, se sugiere para mayor claridad, identificar claramente las cargas que se suprimen indicando el artículo concreto en el que se recogen en la actualidad, así como las que se mantienen, concretando el artículo del proyecto de decreto donde se establecen. También, se sugiere identificar con claridad el resultado total derivado de la comparación entre las cargas que se suprimen y las que se incorporan,

proponiéndose destacar al final de todo el apartado las conclusiones principales en relación a la cuantificación total de las cargas.

k) El apartado X. «PLANIFICACIÓN NORMATIVA» se indica que este proyecto normativo estaba previsto en el Plan Normativo para la XII Legislatura, pero no se pudo finalizar ante la convocatoria de elecciones y se ha considerado retomar su tramitación. Se sugiere concretar que el proyecto estaba incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), que fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021.

l) El último apartado de la MAIN «XI. EVALUACIÓN EX POST» se sugiere que se sustituya la referencia normativa al artículo «6.1i)» por «7.4.e)» del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

El apartado IX del cuerpo de la MAIN recoge los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados.

No obstante, como observación general se sugiere mantener una coordinación en la relación de informes de la ficha de resumen ejecutivo y los propuestos en este apartado de la MAIN. Además, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En el subapartado «IX.1. Consulta previa» se sugiere sustituir su título por «Consulta pública», en su primer párrafo se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid», y en su último párrafo se sugiere sustituir «proyecto de Decreto» por «proyecto de decreto». También, se sugiere mencionar el Acuerdo del Consejo de Gobierno que autoriza la celebración de este trámite.

(ii) En relación al Informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza conforme al 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

(iii) En los informes de impactos de carácter social, se sugiere hacer una remisión, para evitar reiteraciones, a lo señalado en el apartado VII.2 del cuerpo de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

(iv) En relación al Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

(v) En los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, se sugiere sustituir «artículo 4.3) del Decreto 52/2021» por «artículo 4.3 del Decreto 52/2021».

(vi) En el Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere incorporar la referencia normativa al artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

(vii) Se sugiere incorporar a continuación del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la mención al Informe de la Abogacía General, cuya solicitud se realiza «en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización

de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar